

00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 21 de octubre de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 28 de octubre del mismo año. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00627, Proceso Ejecutivo, seguido por Edward Fabián Valencia Romero, en causa propia, contra William Darío Carreño Irreño.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Edward Fabián Valencia Romero, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de William Darío Carreño Irreño; y como título de recaudo anexó copia del título valor Letra de Cambio, base de ejecución, suscrita el 11 de marzo de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte demandante, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, del título valor Letra de Cambio sin número, base de la ejecución, suscrita por el demandado, el 11 de marzo de 2020, por valor de \$13.000.000.
- b) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del. P.
- c) Deberá manifestar, que la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, es la utilizada por el demandado; igualmente debe indicar, cual fue la forma como la obtuvo, y debe allegar prueba de ello; lo anterior de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

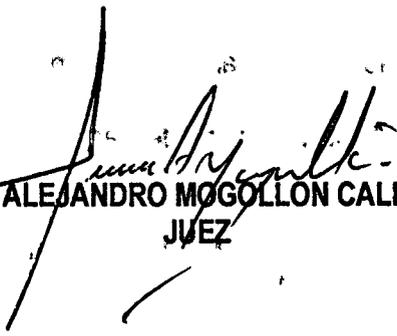
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida en causa propia por Edward Fabián Valencia Romero, contra William Darío Carreño Irreño, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqacambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

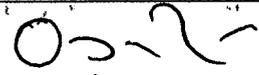
Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 101 hoy,

10 DE NOVIEMBRE DE 2021


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO,